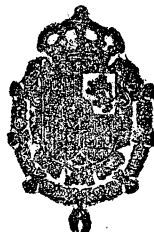


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Enrique Luitpold de Baviera. — Páginas 398.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Ley autorizando al Ministro de este Departamento para suprimir las vacantes de Oficiales de quinta clase que se produzcan dentro del primer tercio de la escala, y ascender por cada una con su importe á los tres Oficiales de quinta clase más antiguos, y autorizándole también para invertir los remanentes de los créditos que se indican en crear plazas de Oficiales de cuarta clase.**—Página 398.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

**Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Godó, para él, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Ramón Godó y Lallana.**—Página 398.

#### Ministerio de Hacienda:

**Real decreto creando una Junta Central de Subsistencias y un Comité ejecutivo, encargados de llevar á efecto y redactar el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del actual, relativa á las subsistencias.**— Páginas 398 y 399.

**Real orden designando los señores que han de constituir la Junta Central de Subsistencias, y que dicha Junta se constituya el día 16 del actual, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones.**—Página 399.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real orden designando los Tribunales de oposiciones y examen previo para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.**—Página 399.

**Otra circular ordenando el cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden del Ministerio de Fomento, que se transcribe, acerca de que las Diputaciones Provinciales, y en especial las que se indican, abonen á los Consejos provinciales de Fomento las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.**—Páginas 399 y 400.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

**Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición la provisión de la plaza de**

**Restaurador, forrador é instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.**—Página 400.

**Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza antes mencionada, vacante en el referido Museo.**—Página 400.

#### Ministerio de Fomento:

**Real orden invitando al Real Automóvil Club Español á que formule en el más breve plazo posible, un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehiculos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, y con ó sin remolque y de uso público ó particular.**—Página 400.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, D. José Calvo Dasí, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrente á inscribir una escritura de donación. —Página 400.

**HACIENDA.**—Dirección General de lo Contencioso del Estado. —Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exenciones del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 401.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración. —Anunciando haber sido nombrado D. Luis Santiago Iglesias, Archivero de la Diputación Provincial de Burgos. —Página 402.

**Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de los Ayuntamientos que se mencionan.**—Página 402.

**Inspección general de Sanidad.**—Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior. —Páginas 402.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. —Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Escuela de Riotuerto, instituída por D. Francisco del Cerro Escudero en la provincia de Santander. —Página 402.

**Anunciando haber sido ascendido D. Federico Pérez Blanco á Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios de la Gomera (Canarias).**—Página 402.

**Dirección General de Bellas Artes.**—Anunciando al turno de oposición la provisión de la plaza de Restaurador, Forrador é Instalador vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura. —Página 402.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—Rectificación á la Real orden de 8 de Agosto del año actual, relativa á la adju-

**dicación á D. Francisco Casanova Granados de mesas-bancos bipersonales.** —Página 403.

**Designando los aspirantes para ingreso en el curso permanente de Dibujo.**—Página 403.

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. —Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas para 1917, presentado por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa. —Página 403.

**Dirección General de Obras Públicas.**—Servicio Central de Puertos y Faros. Sección de Puertos. —Autorizando á don Andrés López de la Presa para construir un tinglado y un muelle para la carga y descarga de mercancías en la rada de Garrucha (Almería). —Página 403.

**Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 29 de Septiembre de 1900 á la Compañía del Ferrocarril del Astillero á Ontaneda, para construir un muelle embarcadero de mineral en la punta de Maliaño (Santander).**—Página 404.

**Idem id. id. de la concesión otorgada por Real orden de 25 de Julio de 1902 á don Federico Kensington, representante de The San Salvador Spanish Iron Ore Company Ltd, para construir un muelle cargadero de mineral, de uso particular, y un cable transportador en la ría del Astillero (Santander).**—Página 404.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Luz Moore Artigas, S. A.; Banco Español de Crédito Compañía de los Ferrocarriles Andaluces Banco Hispano-Romano y Compañía general de Tabacos de Filipinas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles. —Rectificación á la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA de 20 de Octubre proximo pasado.

**Relación de las reclamaciones producidas que se desestiman por los motivos que se indican.**

**Idem id. formuladas á la propuesta extraordinaria para cubrir plazas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, publicada en la GACETA de 1.º del mes actual.**

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. —Proyecto de tarifas para 1917, presentado por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Enrique Luitpold de Baviera, S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde el 14 del corriente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para suprimir las vacantes de Oficiales de quinta clase que se produzcan dentro del primer tercio de la escala, según la plantilla, y ascender por cada una con su importe á los tres Oficiales de quinta clase más antiguos, sin que los de esta clase puedan ser ascendidos en lo sucesivo más que por rigurosa antigüedad. También se le autoriza por el actual ejercicio para invertir los remanentes de los créditos de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º de la sección 6.ª del Presupuesto vigente, relativos al personal, en crear plazas de la cuarta clase de Oficiales, que serán provistas asimismo por antigüedad rigurosa en los activos de la clase inferior inmediata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Ramón Godó y Lallana; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Godó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios del Excmo. Sr. D. Ramón Godó y Lallana.*

Ha sido elegido Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, en varias legislaturas.

Por servicios al Ejército se le concedió la Gran Cruz del Mérito Militar.

Gerente de la Sociedad comanditaria Godó y Compañía, que sostiene una de las fábricas de hilados más importantes de España, pues proporciona trabajo á más de 1.500 obreros.

La citada Sociedad ha construido en la barriada de Pueblo Nuevo una Casa-cuartel para el alojamiento de una Compañía de la Guardia Civil, con su Oficialidad, invirtiendo en las obras 250.000 pesetas.

Propietario del importante periódico de la ciudad de Barcelona *La Vanguardia*. Ha consagrado á esta publicación todas sus energías é invertido en ella cuantiosas sumas, hasta convertirla en uno de los principales periódicos de España. Cuenta *La Vanguardia* con edificio propio, gabinete telegráfico, linotipias, cajas, estereotipia y rotativas.

Ha montado en Pueblo Nuevo una fábrica de papel continuo.

Ha fundado además para el personal del periódico, en todas sus secciones, un Montepío con pensiones en caso de inutilización ó enfermedad, sosteniendo además otros auxilios importantes.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ejecución eficaz de la Ley de 10 del actual, para afrontar y resolver hasta donde sea posible el problema de las subsistencias, es una de las más honradas preocupaciones del Gobierno de Vuestra Majestad.

No parecería ciertamente posible aquélla, sin el concurso asiduo de las grandes representaciones sociales, que son en todos los pueblos y en las circunstancias por que el mundo entero atraviesa, la colaboración más útil cerca de todos los Gobiernos, ya que para la solución de problemas tales no basta ni puede bastar la organización oficial, aun en los Estados que la poseen más perfecta y diligente.

Respondiendo, pues, á este convencimiento y á las opiniones mostradas en las Cortes al discutirse la Ley misma, dispónese el Gobierno á organizar una

Junta Central de Subsistencias, que, con abstracción absoluta de significaciones é intereses políticos, unifique la acción, hoy repartida, en Centros oficiales diversos y preste á las resoluciones que se adopten, siempre—claro es—bajo la responsabilidad del Gobierno, la especial autoridad emanada de la propia representación de los organismos y calidades que han de integrarla.

Y como para la acción rápida, en ocasiones instantánea, que las circunstancias pueden demandar, constituiría acaso una dificultad evidente el número de aquéllos, organizase un Comité ejecutivo, de pocos miembros, que sin perjuicio de tomar en cuenta las alegaciones y dictámenes aportados por la Junta plena, resuelva en cada caso, por actuación diaria y permanente, asistida de todos los medios de la Administración, lo que más convenga al interés público.

A tales fines, sintéticamente expuestos, responda, Señor, el proyecto de Decreto que somete á la firma de V. M. el Ministro que suscribe, con la protesta expresa de que el Gobierno no habrá de perdonar medio que conduzca, por cima de todos los egoísmos de clase, á la posible satisfacción de las necesidades, y de los males que la Nación padece, singularmente en sus clases trabajadoras y menesterosas.

Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta Central de Subsistencias, presidida por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de la que formarán parte en concepto de Vocales: dos Senadores del Reino; dos Diputados á Cortes; los Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Obras Públicas, Agricultura, Minas y Montes; Comercio, Industria y Trabajo; Navegación y Pesca, Aduanas, Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado; un representante, respectivamente, de la Comisión Protectora de la industria nacional, de las Cámaras de Comercio, Cámaras Industriales, Asociaciones de Agricultores y de Navieros; un Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales; un Director de Compañía de ferrocarriles; un representante de las Sociedades explotadoras de minas de carbón; otro de la Asociación General de Ganaderos; un publicista, y dos Vocales más en representación de los consumidores.

La Junta designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario, y formará

el Reglamento interior á que ha de sujetarse su funcionamiento.

2.º Se crea asimismo un Comité ejecutivo presidido por el Vicepresidente de la Junta Central de Subsistencias, y formado por los Directores generales de Obras Públicas, Comercio, Industria y Trabajo, Aduanas é Interventor general de la Administración del Estado, actuando como Secretario con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración designado por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Junta Central de Subsistencias redactará con la mayor urgencia y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del corriente, con expresión de las facultades de dicha Junta Central y de las del Comité ejecutivo.

4.º La Junta Central celebrará sesión una vez á la semana, por lo menos, en el día que ilije el Presidente y en el local que señale el Ministro de Hacienda.

El Comité ejecutivo se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los de la Junta y los del propio Comité se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros á quienes incumba los servicios de que se trate.

5.º Tanto el Presidente de la Junta Central como el del Comité ejecutivo podrán llamar, á fin de ilustrar en sus deliberaciones á una y otro, á cuantos funcionarios del Estado estimen que puedan aportar sus conocimientos á la mejor resolución de las cuestiones que se presenten, quedando también autorizados para recabar por sí ó delegando en alguno de los Vocales los antecedentes é informes que conceptúen oportunos.

6.º El Ministro de Hacienda designará, sin aumento de las consignaciones correspondientes de los Presupuestos generales del Estado, el Personal auxiliar de la Junta que pertenezca á su Departamento, é interesará de los demás Ministerios que adscriban á su vez de modo permanente ó temporal el que considere necesario para que la Junta y Comité ejecutivo puedan llevar á efecto su cometido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, creando una Junta Central de Subsistencias encargada de redactar el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del corriente, y conocer y resolver después en todos los asuntos que

se relacionen con la aplicación de uno y otro precepto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Designar á V. E. para que presida la referida Junta, y nombrar Vocales de la misma á los señores siguientes:

Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Gobernación.

Directores generales de Obras Públicas, Agricultura, Minas y Montes, Comercio, Industria y Trabajo, Navegación y Pesca, Aduanas, Centencioso é Interventor general de la Administración del Estado.

A D. Emilio Junoy y á D. César Luaces, Senadores del Reino.

A D. Tomás Elorrieta y D. Emilio Santa Cruz, Diputados á Cortes.

Al señor Vizconde de Eza, en representación de las Asociaciones de Agricultores.

Al señor Marqués de la Frontera, en la de la Asociación de Ganaderos.

A D. Basilio Paraiso, en la de las Cámaras de Comercio.

A D. Antonio Gómez Vallejo, en la de las Cámaras industriales.

A D. Ramón de la Sota, en la de las Asociaciones de Navieros.

A D. Eduardo Maristany, en la de las Compañías de ferrocarriles.

A D. Matías Gómez Latorre, como Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales.

Al señor Conde de Caralt, en representación de la Comisión protectora de la producción nacional.

Al señor Marqués de Urquijo, en la de las Sociedades explotadoras de minas de carbón.

A D. Mariano García Cortés y D. Manuel Delgado Barreto, en la de los consumidores; y

A D. Juan Gavilán y Almuzara, como publicista.

2.º Nombrar Secretario, con voz, pero sin voto, del Comité ejecutivo que se crea con sujeción á lo dispuesto en el apartado 2.º del mencionado Real decreto de esta fecha, al Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, de este Ministerio, D. José Corral y Larre; y

3.º Que la Junta Central proceda á constituirse á las once del día 13 del corriente, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones, celebrando, por lo menos, una sesión diaria hasta que esté terminado el Reglamento á que se refiere el apartado 3.º del tan repetido Real decreto de esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

ALBA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tribunales de oposiciones y examen previo para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Mayo último, queden constituidos en la siguiente forma:

#### TRIBUNAL DE OPOSICIÓN

Excmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar.  
Angel Fernández Caro.  
José Joaquín Herrero.  
Gustavo Pittaluga.  
Manuel Romero Ponce.

Suplente.

Ilmo. Sr. D. José Ubeda Corral.

#### TRIBUNAL DE EXAMEN PREVIO

D. Ricardo Bartolomé y Mas.

Julián Juderías Loyot.

Joaquín Sastrón de la Torre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que los Consejos provinciales de Fomento, aparte de su carácter de organismos consultivos, tienen la representación de los distintos ramos de la producción y del comercio para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de la riqueza del país, y que al efecto deben dotárseles de los recursos necesarios, razón por la que el artículo 28 del Real decreto de su creación dispuso que dichos organismos atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con los que se consignan en los presupuestos generales del Estado, debiendo además ser dotados por las Diputaciones de locales amueblados y capaces para instalación de oficinas y celebración de sesiones, con arreglo á la Real orden de ese Ministerio de 13 de Marzo de 1908.

Son repetidas y frecuentes las quejas que la mayoría de los Consejos provinciales de Fomento, entre ellos los de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, elevan á este Ministerio, manifestando que no pueden cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados porque las Diputa-

ciones no les abonan las cantidades que están obligadas á satisfacer ni les dotan de los locales para sesiones y oficinas; y á fin de que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran dichos organismos y puedan funcionar con la regularidad y eficacia que requiere el impulso y desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales, y en especial las de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, abonen á los Consejos provinciales las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos »

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para el cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación de lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites previos para la provisión de una plaza de Restaurador, Forrador ó Instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, por fallecimiento de D. Julián Jiménez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de oposición, como previene el artículo 3.º del Reglamento de dicho Museo, aprobado en 11 de Marzo de 1913, y que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria abriendo el plazo de admisión de instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que se anuncie al turno de oposición la plaza de Restaurador, Forrador ó Instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Patronato del mismo, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios correspondientes:

Presidente.

D. Aureliano de Beruete.

### Vocales.

D. José Villegas, Director del Museo.

D. José Garnelo Alda, Subdirector.

D. Ricardo Madrazo, y

D. Cecilio Plá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde 17 de Septiembre de 1900, en que se dictó el Reglamento para circulación de automóviles por las carreteras del Estado, las modificaciones que durante él se han introducido en esta clase de vehículos y la generalización de su aplicación han dado lugar á numerosas disposiciones complementarias que aún habrían de ampliarse por consultas ó peticiones de diversas oficinas provinciales, centros automovilistas y entidades que en tales servicios intervienen, y teniendo en cuenta la conveniencia de que tanto las adiciones ya decretadas como las que sea preciso decretar, constituyan un Reglamento único para circulación de toda clase de vehículos de tracción mecánica, sean para uso particular ó público, para viajeros ó mercancía y aislados ó con remolque, así como la conveniencia de que tal disposición sea precedida de una pública información para su mayor acierto, en la cual parece oportuno figure como base la opinión del Real Automóvil Club de España, encargado por este Ministerio del Registro general de Automóviles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se invite al Real Automóvil Club Español que formule en el más breve plazo posible un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías y con ó sin remolque y de uso público ó particular, cuyo proyecto, publicado en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, servirá de base á una información pública en cada Gobierno Civil, durante un plazo de un mes, en los quince días siguientes al cual la remitirán los Gobernadores á este Ministerio con el informe de las Jefaturas de Obras Públicas y el suyo propio, pasando todos ellos al Consejo de Obras Públicas, que teniendo en cuenta las informaciones y el proyecto que á ellas ha servido de base, redactará el definitivo que previa audiencia del Consejo de Estado, será sometido á la aprobación del de Ministros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia D. José Calvo Dasí, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrente á inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el recurrente autorizó en 23 de Enero de 1913 escritura de donación que hace D.ª María de la Purificación Tarazona Blanch, de una casa de su propiedad sita en el pueblo de Sedaví y calle Mayor, número 11, á favor del «Instituto Religioso de las Hermanas Terciarias Dominicanas de la Anunciata», autorizado por Real orden de 18 de Octubre de 1900, y registrados sus Estatutos en el Registro del Gobierno Civil de Valencia, representado en este acto por D.ª Raimunda Serra y Portela:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro, fué objeto de la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por no tener capacidad para adquirir las Comunidades religiosas no concordadas; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es tampoco admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso, pidiendo se declare el documento que lo origina extendido con arreglo á la ley, y alegó: que el Instituto donatario tiene existencia legal en España en virtud de la Real orden de 18 de Octubre de 1900 y la inscripción de sus Estatutos en el Registro correspondiente, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1887; que teniendo dicho Instituto un fin altamente social y benéfico, no queda privado de la facultad de adquirir por la legislación concordada, como lo demuestran el contenido de los artículos 30 y 41 del Concordato de 6 de Marzo de 1851 y el 6.º del Convenio con la Santa Sede, publicado como ley del Reino en 4 de Abril de 1866; que como Asociación religiosa forma parte de la Iglesia, cuya capacidad adquisitiva está declarada en las legislaciones concordada y civil (artículo 41 del Concordato de 1851 y 3.º del Convenio-Ley de 1860 y 38 del Código Civil); que la legislación concordada ha derogado todas las disposiciones anteriores de carácter prohibitivo; que abonan la doctrina del recurrente los artículos 35, 36, 37 y 38 del Código Civil, y que tal es el espíritu de las Resoluciones de este Centro directivo de 23 de Agosto de 1894 y 16 de Abril de 1909:

Resultando que el Registrador expuso: que la legalidad vigente antes del Código Civil, estaba establecida por el Decreto ley de 15 de Octubre de 1868, el que al derogar el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y restablecer la ley de 22-29 de Julio de 1837, reconoció la capacidad de adquirir individualmente á las Religiosas profesas, y negó la capacidad de adquirir y poseer bienes á las Comunidades re-

ligiosas; que si bien la Iglesia tiene capacidad adquisitiva, según el artículo 41 del Concordato, no es menos cierto que por el artículo 30 del mismo, se determinan claramente cuáles son las Comunidades religiosas que desde entonces debían subsistir; que por tanto, sólo se entenderá de éstas que integran la Iglesia á los efectos de adquisición de bienes, cuando sean de las comprendidas en el referido artículo 30 del Concordato; que el Código Civil, en su artículo 38, al declarar que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, determina que la Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y que el Instituto de Hermanas Terciarias Dominicas de la Anunciata, no es de las Ordenes ó Comunidades señaladas en el artículo 30 del Concordato de 1851:

Resultando que el Juez revocó la nota recurrida en virtud de los siguientes fundamentos: que las Comunidades religiosas forman parte de la Iglesia, y en su virtud, su capacidad adquisitiva habrá de determinarse en atención á lo concordado, según el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil; que en el Concordato y luego en el Convenio, se proclamó el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar toda clase de bienes; que por Real decreto de 25 de Julio de 1868, de carácter concordado, en cuanto lo dictó el Gobierno de acuerdo con el Nuncio Apostólico, quedaron autorizadas las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes; que si bien dicho Decreto fué derogado por el Decreto ley de 15 de Octubre de 1868, hay que reconocer menor fuerza á éste por no tener carácter de concordado; que las Asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica en España, por fuerza de las disposiciones concordatorias; y finalmente, que el Instituto donatario, por la Real orden de autorización y la inscripción de los Estatutos, toma consideración de persona jurídica, á tenor del artículo 35 del Código Civil, y tiene capacidad para adquirir bienes, de conformidad con el 38 del mismo Cuerpo legal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por estimar: que ya se la considere como Comunidad concordada, ya como Asociación de derecho común la de Hermanas Terciarias Dominicas de la Anunciata, puede adquirir y poseer bienes, porque en ninguno de los dos supuestos hay disposición legal que limita tal facultad, habiendo sido derogado el Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868, como reconoce la Exposición de motivos del Código Civil, y como declara implícitamente esta Dirección en sus Resoluciones de 30 de Agosto de 1894 y 16 de Abril de 1909; que tratándose de una Congregación que forma parte integrante de la Iglesia, se rige, según el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil, por lo concordado entre ambas potestades; que según el artículo 41 del Concordato y 3.º del Convenio Ley de 4 de Abril de 1860, la Iglesia tiene pleno derecho para adquirir; que es improcedente la alegación del artículo 30 del Concordato para afirmar la inexistencia legal de la Congregación mencionada, porque el citado artículo no prohíbe la existencia de Comunidades religiosas, sino que como afirma la sentencia de 4 de Octubre de 1860, se limita á consignar la manera cómo el Gobierno ha de atender á la subsistencia de las concordadas; que en todo caso, la Comunidad de que se trata se halla comprendida en el citado artículo 30 del Concor-

dato, toda vez que el requisito exigido por su segundo párrafo se halla cumplido mediante la Real orden de 18 de Octubre de 1900, y que aun admitiendo que no estuviese autorizada por el Concordato, su derecho sería el derecho común, según el número 1.º del artículo 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, por haber cumplido, como acredita el ejemplar de los Estatutos aportado al expediente, las prescripciones contenidas en el apartado B) de la regla 1.ª de la Real orden de 9 de Abril de 1902:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que para resolver el presente recurso es preciso distinguir la existencia jurídica del Instituto religioso de las Hermanas Terciarias Dominicas de la Anunciata, donatario en la escritura autorizada por el Notario recurrente, de la capacidad que para adquirir inmuebles corresponda á dicha Comunidad con arreglo á la legislación española y á sus particulares estatutos:

Considerando en cuanto al primer punto, que sean cualesquiera las disposiciones concordadas vigentes sobre autorización de Comunidades religiosas, es necesario reconocer que el nombrado Instituto desenvuelve de hecho su actividad jurídica dentro de la legislación actual: 1.º, porque está inscrito en el Registro especial que se lleva en los Gobiernos de provincia como incluida en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887; 2.º, porque se ha declarado su existencia legal en Real orden de 18 de Octubre de 1900; 3.º, por haber cumplido las prescripciones contenidas en el apartado B) de la regla 1.ª de la Real orden de 9 de Abril de 1902, y en fin, porque en las diferentes discusiones de los Cuerpos legislativos que han tenido por principal objeto resolver estos problemas, se ha patentizado un estado de hecho que ha servido de supuesto á la misma ley de 27 de Diciembre de 1910:

Considerando que demostrada la existencia legal del Instituto religioso en cuestión por medio de documentos auténticos, cuya procedencia y licitud caen fuera de la calificación del Registrador, no puede negarsele en absoluto, como lo hace la nota recurrida, capacidad jurídica para adquirir dentro de los límites de la personalidad que le ha sido reconocida y con las restricciones impuestas por las leyes y disposiciones que regulan su desenvolvimiento,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Bagur, y como tal Presidente de la Junta de patronato del Hospital de pobres de San Carlos, de dicha villa, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el

Notario de La Bisbal D. Rosendo de Pomplana, debidamente legalizada, del testamento otorgado en catalán el 26 de Abril de 1748, ante el que fué de Palafrugell por D. Francisco Comas y Bos.

2.º Otra certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Bagur, con el visto bueno del Alcalde, en la que se transcribe una traducción hecha en forma legal del mencionado testamento, por el que ordenó el testador fundar en la casa que indicaba un Hospital para la acogida de pobres, siempre que fueren naturales del Castillo de Bagur, en el que estaba sita la casa en la calle de la Rectoría, y en su jurisdicción; y

3.º Una copia autorizada por el solicitante del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Diciembre de 1908, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que igual beneficio otorga la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que estuvieren directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que el Hospital de San Carlos de Bagur está comprendido en uno y otro caso de exención, en el primero, en razón al único fin que persigue, y en el segundo, por reunir los bienes los expresados requisitos, porque como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de esa índole, están afectos directamente, sin interposición de personas, al objeto del Hospital, establecimientos de los que se hace especial mención en el citado artículo del Real decreto de 1899, y como por el aludido precepto legal también se precisa, tan sólo en él pueden emplearse los rendimientos de los bienes, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Carlos, de la villa de Bagur, provincia de Gerona, fundado por D. Francisco Comas y Bos, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado por D. Clemente Poles y Batlle, quien como Presidente de la Sociedad denominada La Mutua Obrera, creada en la villa de Breda en el año actual, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Despues de que a la instancia se halla unida un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subvenciones abonadas mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del único fin realizado por la Sociedad, éste constituye una verdadera cooperativa de seguros mutuos, a la que se concede exención del impuesto de impresos, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Breda, provincia de Gerona, con el nombre de La Mutua Obrera, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado por don José Miguel Marco, quien como Presidente de la Asociación Benéfica Forestal creada en esta Corte en el año 1913, y domiciliada en la calle de Malsaba, número 19, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Asociación, en el que se determina tiene por objeto el socorrer con una cantidad determinada a las familias ó herederos de los socios, empleados del Cuerpo de Guardería forestal, que fallezcan, ó a los mismos individuos de dicho Cuerpo, en el caso de inutilidad física; obteniendo e los medios para ello mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al expresado objeto, único que por la Asociación se realiza, constituye una verdadera cooperativa de seguros mutuos, a las que concedo exención del impuesto mencionado la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la Asociación Benéfica Forestal, establecida en Madrid, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Luis Santiago Iglesias, Archivero de la Diputación Provincial de Burgos, se publica para conocimiento de los demás concurrentes.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—El Director general, José Morote.

Vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de Navarredonda, de la provincia de Avila, a cuya Secretaría corresponde un haber anual de 1.250 pesetas.

La de Almedijar, de la de Castellón, dotada con el haber anual de 950.

La de Aldeacipreste, de la de Salamanca, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Las de Calderuela, Cobertelada y Romacillos de Medinaceli, de la de Soria, dotadas con el haber anual de 500 pesetas;

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—El Director general, José Morote.

### Inspección general de Sanidad.

Relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, convocadas por Real orden de 19 de Mayo último.

D. Fernando Sastre Lozano.

Julio Orensanz Taronji.

Angel Urñueta y Miranda.

Luis Suárez Blanco.

Antonio García Vélez.

Ernesto Cerdo Orose.

Federico Emilio Bravo Rodríguez.

Valerio Peñas Redín.

Alejandro Cadarso Camaño.

Salvador Virgilio Bonos y Jordán.

Esteban Marcos Mejino.

Joaquín de Prada F. de Mesones.

Miguel González Ballesta.

Gonzalo Molina Cánovas.

Marcelino Serrano Sorón.

Victoriano Lenzano Meirás.

Antonio Jiménez García.

Luis Martín Velázquez.

Francisco Rozas Seirietz.

Francisco Borja y Martín.

Antonio González Pareja.

Mariano Serrano Sáez.

Miguel Gallart Traver.

Eugenio Hernández Irigaray.

José Germán Pérez Rodríguez.

Manuel Viciano Martí.

Rogelio Buendía Manzano.

Eustaquio Zapatero Martín.

Jaimo Pardo Gómez.

Marcelino Sánchez y Sánchez.

Manuel Vidal Porteira.

Francisco Aristoy y Santos.

Narciso Turró Roura.

Angel Puras Renovales.

José Villaverde de Beitia.

Afredo Ruiz Marquina.

Ricardo de la Muela García.

Faustino Romero Ros.

Emilio Ibáñez Sáenz.

Juan Muñoz Navarré.

D. Laureano Vicente Ruiz Bellón.

Vicente Narváez Trujillo.

Jude Mateo y Díez.

José Bouzón Rosales.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente de la fundación Escuela de Rictorio, instituida por don Francisco del Cerro Escudero, en esa provincia,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia a los representantes é interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Santander.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Federico Pérez Blanco, en turno de antigüedad, a Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios de la Gomera (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas y 375 de gratificación, por residencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 11 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Bellas Artes.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se anuncie al turno de oposición la plaza de Restaurador, Forrador ó Instalador, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, dotada con la gratificación anual de 2.500 pesetas, se abre el plazo de admisión de instancias, que comprenderá noventa días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que acreditarse con la partida de bautismo ó de nacimiento, según la edad, y con la certificación del Registro Central de Penados, además de otra expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida, en que se haga constar que observan buena conducta.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del citado Museo, que serán dirigidas al Presidente del Patronato, acompañadas de los expresados documentos y de una Memoria relacionada con los trabajos que hubieren realizado en la especialidad de la restauración, en la que expresarán además el concepto de los procedimientos, materiales, utensilios y finalidad a que su trabajo debe ajustarse.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y en el local que en el Museo ocupa el taller de restauración, y se ajustaran al siguiente programa:

1.º Lectura de la Memoria á que se ha hecho referencia, la cual podrán ampliar de palabra, y contestación á las observaciones que sobre ella tuvieron á bien hacerle el Tribunal.

2.º Emitir juicio sobre el autor ó escuela á que pertenezcan las tablas ó lienzos que se someten á su examen.

3.º Forrar, en el tiempo y lugar que el Tribunal determine, un lienzo y empastarle, supliendo con piezas los espacios que así le requieran, unificando la superficie hasta dejarla dispuesta á recibir el color.

4.º Limpiar el barniz viejo y los repintes de una tabla ó lienzo antiguo elegido por el Tribunal.

5.º Dibujar y pintar al temple el complemento de una parte de tabla ó lienzo anterior al siglo XVII.

Este ejercicio se dividirá en dos partes:

a) En una sesión de cuatro horas consecutivas hacer el dibujo en una cartulina del tamaño y forma que corresponda, entregando al finalizar un calco del mismo al Tribunal.

b) Pintar dicho dibujo al temple sobre la preparación que el opositor estime conveniente en los días que le señale el Tribunal.

6.º Repetir el mismo programa del anterior ejercicio con un cuadro del siglo XVII, por el procedimiento al óleo que el opositor crea mejor.

Los temas de estos dos ejercicios se sacarán á la suerte por el Tribunal de tres, que se habrán inscrito para cada uno de ellos cuando aquellos comiencen.

Madrid, 14 de Noviembre de 1916.—El Director general, Anguita.

#### Dirección General de Primeros enseñanzas.

Habiendo aparecido equivocado en la Real orden de 8 de Agosto último, inserta en la GACETA del 21 del propio mes, el número de 971 mesas-bancos bipersonales, cuya construcción se adjudica á don Francisco Casanova Granados, de Madrid, debiendo decir 961 mesas-bancos en vez de las que se indican, por ser 961 las que corresponden á la cantidad que se invierte,

Esta Dirección General ha acordado que se publique la presente rectificación para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid, 26 de Octubre de 1916.—El Director general, Royo.

De acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1913 y 25 de Septiembre último, y en vista del número de aspirantes presentados para el ingreso en el curso permanente de Dibujo y la propuesta de los respectivos Tribunales de examen,

Esta Dirección General ha resuelto designar á los siguientes solicitantes para figurar en el mencionado curso.

#### SECCIÓN DE PROFESORES ESPECIALES

##### Alumnos del curso anterior.

D. José Orellana Moreno.

##### Alumnos que se matriculan por primera vez.

D. Alberto B. Garriga Concas.  
Juan Moles Ventura.

#### SECCIÓN DE MAESTROS

##### Maestros del curso anterior.

D. Jacobo Orellana Garrido.  
D.ª Aurora Navarro Alarcón.  
Mercedes Rodríguez Bellido.

#### Maestros que se matriculan por primera vez.

D. Lorenzo Gascón.  
José Ramo Alcáide.  
D.ª Mercedes Cluñeró Gras.  
Luisa Ouesta Gutiérrez.  
Justa Freire Méndez.  
Rosa Hidalgo Baños.  
María Eusebio Lillo.  
Francisca López Gutiérrez.  
Florinda Morfont Torres.  
María Navarro Alarcón.  
Josefa Toria Marco.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1916.  
El Director general, Royo.

Señor Director del curso permanente de Dibujo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

#### COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Santiago Alió, representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del Cuadro C, tercer grupo, Africa, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación de las tarifas de máxima percepción para 1917:

Visto el artículo 41 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que con arreglo á este artículo el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el indicado proyecto de tarifas, (Véase Anexo número 2.) á fin de que en el plazo máximo de treinta días informen las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente; y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días, se les considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de comunicarle á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar del proyecto de tarifas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1916.—El Director general, Marqués de Cortina.

Exemos. Sres. Ministros de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y Muelles

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Andrés López de la Pre-

ca solicitando autorización para establecer un dique y muelle para la carga y descarga de mercancías en la rada de Garrucha (Almería):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Garrucha, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el Comandante de Marina indica la conveniencia de que se coloquen dos escalas, una á cada lado del muelle, para facilitar el embarque y desembarque de las personas, evitando con ello el que tengan que hacerlo como actualmente, metiéndose en el agua ó á hombros de otros que en el agua se metan:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á las particularidades, siendo por el contrario beneficiosas para el público, y más haciendo la reforma propuesta por el ramo de Marina:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Andrés López de la Prasa para construir un dique y un muelle para la carga y descarga de mercancías en la rada de Garrucha, en la provincia de Almería.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Agustín García Carmona en 30 de Noviembre de 1913, con la modificación de instalar dos escalas, una á cada lado del muelle, y con las demás variaciones de detalles que autorice ó ordene la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Almería, que queda encargada de la inspección de las obras.

3.ª La construcción de las obras empezará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la Real orden de concesión.

Antes de empezar los trabajos, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la carta de pago que acredite que ha consignado en la Caja de Depósitos, á disposición del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, procediéndose entonces por el Ingeniero encargado de su inspección, con asistencia del concesionario ó su representante, á verificar el replanteo del eje del muelle y del dique, haciéndose constar el resultado de la

operación en un acta extendida por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, entregándose otro, cuando ésta se obtenga, al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

4.<sup>a</sup> En el extremo del muelle que construya colocará el concesionario una luz de la apariencia y alcance que de acuerdo con el señor Comandante de Marina le ordene la Jefatura de Obras Públicas, conservándola encendida todos los días, á su costa y bajo su responsabilidad, desde la puesta hasta la salida del sol.

5.<sup>a</sup> Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de quince meses, contados desde la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la Real orden de concesión.

Después de concluidas las reconocerá el Ingeniero encargado de su inspección, con asistencia del concesionario ó persona que lo represente, y el resultado del reconocimiento se hará constar en un acta extendida por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los de la de replanteo, devolviéndose al concesionario una vez aprobada la fianza que constituyó antes de comenzar los trabajos.

6.<sup>a</sup> Las tarifas máximas que el concesionario podrá percibir por el uso del muelle y tinglado son las que figuran en el proyecto que sirve de base á esta concesión, entendiéndose para la aplicación de las mismas que el concesionario, antes de ordenar el traslado á un almacén particular de cualquier mercancía que lleve más de cuarenta y ocho horas en el tinglado, deberá avisar al dueño de la misma con veinticuatro horas de antelación, por si prefiere retirarlas.

7.<sup>a</sup> Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y reconocimiento final de las obras.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos y demás disposiciones de dicha Ley y de su Reglamento.

9.<sup>a</sup> El concesionario dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 18 de Marzo de 1903 (GACETA DE MADRID número 78), á los efectos que en el mismo se indican, abonando las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

10. Esta concesión no podrá transferirse á súbdito ó entidades extranjeras, reservándose el ramo de Guerra el derecho á incautarse y utilizar las obras y aparatos cuando lo exijan los intereses de la defensa, á juicio de la Autoridad militar, que podrá asimismo ordenar la demolición por cuenta del concesionario y sin derecho en ningún caso á resarcimiento ni indemnización.

11. Queda obligado el concesionario

al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, que se declarará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 29 de Septiembre de 1900 á la Compañía del ferrocarril del Astillero á Ontaneda para construir un muelle embarcadero de mineral en la punta de Maliaño (Santander):

Resultando que transcurridos varios años, y después de haberse negado al concesionario una renuncia que hizo de la concesión para que se le devolviera la fianza, en vista de que no ejecutó obra alguna se procedió á instruir el expediente de caducidad:

Resultando que notificado el concesionario en forma legal no hizo manifestación ninguna, por lo que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, fundándose en el incumplimiento de la condición 2.<sup>a</sup> de la concesión, según la cual, las obras debían comenzarse á los tres meses de adquiridos los terrenos necesarios y terminarse á los dieciocho, se acordase la caducidad de la concesión:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen se acuerde la caducidad con pérdida de la fianza:

Considerando que no se han cumplido las condiciones con que la concesión fué otorgada, no habiéndose siquiera dado comienzo á las obras á pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que se han cumplido en la tramitación del expediente los requisitos exigidos en la vigente ley de Obras Públicas y en su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad, con pérdida de la fianza prestada, de la concesión otorgada por Real orden de 29 de Septiembre de 1900 á la Compañía del ferrocarril del Astillero á Ontaneda para construir un muelle embarcadero en la punta de Maliaño.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, la que remitirá copia de la carta de pago y el de la Compañía concesionaria y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 8 de Noviembre de 1916.—El Director general, José María Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 25 de Julio de 1902 á D. Federico Kensington, representante de The San Salvador Spanish Iron Ore Company Ltd., para construir un muelle cargadero de mineral, de uso particular, y un cable transportador en la ría del Astillero, provincia de Santander:

Resultando que no habiéndose efectuado obra alguna á pesar del tiempo transcurrido, fué instruido el oportuno expediente de caducidad, y dada vista á la Compañía concesionaria, manifestó que si no realizó las obras de referencia fué por haber notado la poca conveniencia de llevarlas á cabo:

Resultando que la Jefatura informa proponiendo la caducidad con pérdida de la fianza que dice fué depositada, y el Gobernador de la provincia, mostrándose conforme con la indicada propuesta, remite el expediente á la Superioridad:

Resultando que tanto el Servicio Central de Puertos y Faros como el Consejo de Obras Públicas, son asimismo partidarios de la declaración de la caducidad:

Considerando que no abandonado por la entidad concesionaria el derecho que la Administración le había concedido, según ha manifestado expresamente al notificársele la propuesta de caducidad, es necesario declarar ésta, para no alterar el buen orden administrativo, reteniendo y adjudicando al Tesoro público la fianza que el concesionario renunciante depositara en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que se ha seguido para ello la tramitación prescrita por las disposiciones aplicables al caso:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad, con pérdida de fianza, de la concesión que fué otorgada por Real orden de 23 de Julio de 1902 á D. Federico Kensington, como representante de The San Salvador Spanish Iron Ore Company Ltd., para construir un muelle embarcadero y un cable transportador de mineral en la ría del Astillero (Santander), incautándose la Administración de la fianza que se haya prestado.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, la que remitirá copia de la carta de pago, y el de la Compañía concesionaria y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.